



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 08 de abril de 2024

CLASE DE PROC.	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	KAROL LUCÍA NAVAS FLOREZ
APODERADO	EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ
EJECUTADO	ISAAC Y DURAN S.A.S.
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00042-00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

La doctora LUZ ESTELLA NAVAS FLOREZ, identificada con C.C. 213.182.378, expedida en la ciudad de Sincelejo-Sucre, y tarjeta profesional # 199.723 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada judicial de la señora KAROL LUCIA NAVAS FLOREZ, identificada con C.C. 64.699.338 expedida en Morroa-Sucre, interpuso demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S., identificada con NIT .892200725-6 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante por las sumas de dinero adeudadas y detalladas en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales:

1. Se deberán aclarar las pretensiones por cuanto se pretende la vinculación como deudores solidarios de los señores JAIME JOSÉ DURÁN MONTEROSA y JAIRO ISAAC NADER, en calidad de Representantes Legales de la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S., pero estos no se encuentran firmando el título valor base de recaudo, o por lo menos se desconoce a cuál de estas dos personas corresponde una firma que aparece en la letra de cambio sin número de cédula; por lo que deberá aclarar esta circunstancia, de conformidad con los numerales 2° y 4° del artículo 82 del CGP.

2. La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por la Ley 2213 de 2022, no obstante en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este Juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.



Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, **la actora manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos y si estos no han sido objeto de recaudo dentro de otro proceso**, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el artículo 78 numeral 12 y 245 inciso 2° del C. G. del P.

3. El inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.

Lo anterior toda vez que en el poder conferido no se indicó expresamente que la dirección de correo electrónico de la apoderada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y mucho menos se aportó la constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en el URNA.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme la Ley en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda.

Sin ser causal de inadmisión, allegará la constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA la abogada que presenta la demanda.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE LA APODERADA TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

4. el artículo 82 del C.G.P, señala los requisitos de la demanda, entre otros establece:

(i) *La designación del juez a quien se dirija.*

Se observa que dentro del expediente la demanda se dirige al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MORROA|9M0.- SUCRE (REPARTO) y el poder al Juez 1 Civil del Circuito de (Sucre), lo cual se reafirma con la diligencia de presentación personal ante Notaría, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar y/o determinar a ciencia cierta ante que Despacho judicial va a dirigir la presente acción judicial y realizar las respectivas correcciones.



5. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada debidamente actualizado.
6. Allegará los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-58119 y 340-63662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo **actualizados**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, ya que los aportados datan de fecha 27 de febrero de 2024. Al respecto el artículo 468 del del C. G. P., establece que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por lo tanto el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.
7. Aclarara o corregirá el acápite de notificaciones, donde señala como demandado a Concretos del Norte S.A.S, sin que exista relación de causalidad para ello.
8. Por último, se le indica que podrá escoger a libre elección el lugar de interposición de la demanda, teniendo en cuenta el domicilio del ejecutado, que es la ciudad de Sincelejo, o el lugar de cumplimiento de la obligación, en esta municipalidad.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual reunirá todos los formalismos del artículo 82 del C.G. del P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Se abstiene el Juzgado de reconocer personería por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría anótese en los correspondientes libros.

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1fc0973c41aec8bc00d84ee2665546c344e5bb4c0cd0db0c725c949bddcaee**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>